



Consejo de Universidades

ACUERDO PLENARIO N° 190

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 149, en relación a la solicitud de inclusión de los títulos de MICROBIÓLOGO y MICROBIÓLOGO CLÍNICO E INDUSTRIAL en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que, en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) mediante Resolución del Comité Ejecutivo N° 1248 de fecha 8 de agosto de 2017 aprobó los documentos referidos a los estándares para la acreditación de las carreras de MICROBIÓLOGO y MICROBIÓLOGO CLÍNICO E INDUSTRIAL.

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA presentó con fecha 14 de febrero de 2019 un documento ampliando la fundamentación del riesgo ya



Consejo de Universidades

presentada por el CIN y señaló, entre otros aspectos, las actividades reservadas y el riesgo que produce cada una de ellas, así como la normativa relativa a la regulación del ejercicio profesional.

Que, en relación con tal solicitud, cabe tener en cuenta especialmente los siguientes antecedentes:

- La fundamentación del pedido de inclusión de dichos títulos debido a la importancia de la Microbiología para resguardar el patrimonio microbiológico del país en sus diversos ambientes. Las sustancias químicas producidas por una especie microbiana sirven de base para la formulación de nuevos componentes de origen sintético. Además, los microorganismos sirven de base para el desarrollo de potenciales inmunógenos para el control de las enfermedades de origen infeccioso.
- Uno de los principales campos de estudio de esta ciencia, en el área de la salud humana y animal, son los agentes etiológicos de enfermedades que ponen en riesgo la salud.
- Otra función importante de este profesional que es la que desarrolla en el campo de la microbiología ambiental: el uso de microorganismos para el tratamiento de ambientes contaminados.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo, luego de haber efectuado un análisis de la cuestión bajo estudio y atendiendo a las consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó recomendar la inclusión de los títulos de MICROBIÓLOGO y MICROBIÓLOGO CLÍNICO E INDUSTRIAL en el régimen del artículo 43 de la Ley 24.521.

Que la actuación individual del profesional de dichas carreras está íntimamente relacionada con la salud pública, los ambientes naturales, la agricultura y la producción industrial.

Que por lo tanto la formación de los Microbiólogos y Microbiólogos Clínicos e Industriales debe ser garantizada por el Estado, toda vez que su ejercicio profesional puede comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud y los derechos de los habitantes.

Am
H



Consejo de Universidades

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 149 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- Prestar acuerdo a la inclusión de los títulos de MICROBIÓLOGO y MICROBIÓLOGO CLÍNICO E INDUSTRIAL en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, en razón de que el ejercicio profesional correspondiente a dicho título puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los valores tutelados por la norma de mención.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñalosa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de junio de 2019.-----

Cuy

Lic. Pablo Matías Domenichini
Secretario de Políticas Universitarias